

**SEGURO PÉRDIDA DE BENEFICIO POR ROTURA DE MAQUINARIA
CONDICIONES GENERALES**

VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en adelante se denominará para los efectos de la presente Póliza como la Compañía, en consideración a las declaraciones que se han realizado en la respectiva solicitud de seguro, la cual se incorpora a esta Póliza para todos los efectos como parte integrante de la misma, con sujeción a las condiciones que le rigen y de acuerdo con los términos convenidos, ampara los riesgos definidos en las cláusulas que se detallan a continuación durante la vigencia de esta Póliza o sus renovaciones debidamente convenidas y dentro de los límites del valor asegurado pactado.

Esta póliza se mantendrá vigente con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio; el Libro Tercero del Código Orgánico Monetario y Financiero Ley General de Seguros y su reglamento general, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Esta Póliza y los anexos que forman parte integrante de la misma serán considerados en conjunto y constituyen un solo contrato. Las palabras y expresiones a las cuales se ha asignado en alguna parte de esta Póliza o anexos un sentido específico, tendrán el mismo sentido en cualquier parte del contenido del contrato.

La póliza podrá emitirse de manera impresa o como póliza electrónica.

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Los anexos que se emitan para aclarar, ampliar o modificar las condiciones de esta Póliza tendrán validez siempre que se hallen firmadas por un funcionario autorizado de la Compañía y el Asegurado.

Los elementos esenciales y las estipulaciones de la presente Póliza se podrán acreditar por cualquier medio de prueba regulado por la legislación pertinente, excepto prueba testimonial.

Todas las expresiones hechas en singular en este documento serán entendidas en plural, cuando su sentido así lo requiera.

La interpretación, sentido y significado de los términos, exclusiones, limitaciones y condiciones de esta Póliza se determinarán de conformidad con la legislación

Art.1 AMPARO O COBERTURA BÁSICA

La Compañía, con el pago de la prima correspondiente en la forma convenida, cubre la pérdida de beneficios por interrupción del negocio como consecuencia de la interrupción de la actividad comercial o industrial del Asegurado,

motivada por los daños materiales directos cubiertos sufridos por la maquinaria y/o equipos asegurados bajo la póliza de rotura de maquinaria.

Art.2 AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Adicionalmente al amparo o cobertura básica, haciendo constar en las condiciones particulares de esta Póliza, el solicitante o asegurado podrá elegir y contratar con el pago de la prima adicional correspondiente, una, varias o todas las coberturas opcionales siguientes, cuyas definiciones, coberturas, límites y exclusiones se encuentran en las respectivas condiciones especiales:

- a. Suspensión de energía eléctrica, agua o gas;
- b. Gastos de viaje y estadía;
- c. Honorarios de auditores, revisores y contadores;
- d. Nominas por semanas
- e. Otros amparos o coberturas opcionales debidamente registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el ramo de lucro cesante por rotura de maquinaria, que el solicitante, contratante o asegurado podrá elegir y contratar con la Compañía, los cuales deberán constar en las condiciones particulares de esta Póliza.

Art.3 EXCLUSIONES GENERALES

Salvo estipulación en contrario en las condiciones particulares de la póliza, la Compañía no se responsabiliza por pérdidas o daños sufridos debido directa, indirecta o remotamente a, o a los que hubiere contribuido, alguno de los siguientes hechos o circunstancias:

- a. Todos los riesgos cubiertos bajo las pólizas de incendio y robo, excepto la explosión de gases en calderas o máquinas de combustión interna.
- b. Todos los riesgos, eventos, circunstancias excluidos en las condiciones generales de la póliza de rotura de maquinaria, incluyendo los que se hayan incorporado mediante cláusulas o endosos.
- c. Merma, destrucción de o daños a materias primas, productos elaborados o semielaborados o medios de operación u otros materiales requeridos para las operaciones de la empresa asegurada.
- d. Restricciones para la reparación u operación de la maquinaria dañada, decretada por cualquier autoridad.
- e. Modificaciones, mejoras o reacondicionamiento efectuado con ocasión de la reparación o reposición de la maquinaria destruida o dañada.
- f. El Asegurado no disponga a su debido tiempo del capital suficiente o necesario para reparar o reponer la maquinaria destruida o dañada.

Esta póliza tampoco cubre:

- a. Intereses, daños ni perjuicios por valores que adeude la Compañía al Asegurado, como resultado de un siniestro cuyo pago se encuentra diferido debido a retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.
- b. Intereses por mora o de demora en el cumplimiento de sus actividades u obligaciones.

En cualquier acción, juicio o procedimiento judicial en el cual la Compañía alegue que alguna pérdida, destrucción,

daño o responsabilidad no está amparada por este seguro, las pruebas afirmativas de que dicha pérdida, destrucción, daño o responsabilidad si está cubierta, deberá ser presentada por el Asegurado.

Ningún aumento de la pérdida, ocasionada por la aplicación de normas o reglamentaciones de las Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, en relación con la construcción o reparación de edificios o estructuras, ni por la suspensión, expiración o cancelación de arrendamientos o licencias, contratos o pedidos, ni por aumento alguno de la pérdida, debido a la intervención de huelguistas u otras personas en los predios descritos, para impedir la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio. Tampoco será responsable la Compañía de cualquier otra pérdida consecuencial sea próxima o remota distintas de las cubiertas por la presente Póliza.

Art.4 DEFINICIONES

Para los fines de la presente Póliza, considerando todas sus condiciones generales, especiales, particulares y anexos se definen expresamente los significados de los siguientes términos de uso común:

1. Accidente.- hecho externo, imprevisto, súbito, violento y ocasional que no depende de la voluntad del solicitante, Asegurado o beneficiario, ni de sus cónyuges, descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, así como familiares que convivan con ellos, ni de sus empleados o de terceros.
2. Agravación del riesgo.- Situación que se produce cuando en el riesgo asegurado sobrevienen circunstancias que antes no existían y alteran la naturaleza del mismo; esto es, aumentar la peligrosidad por encima de los niveles existentes al momento de suscribir el contrato de seguros.
3. Asegurador.- VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, persona jurídica legalmente autorizada para operar en la República del Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro.
4. Asegurado.- Persona natural o jurídica designada como Asegurado en las condiciones particulares de la póliza, quien tiene interés asegurable e interesada en la traslación de los riesgos, con derecho al cobro de indemnizaciones que se produzcan como consecuencia de un siniestro a falta de beneficiario nombrado.
5. Beneficiario.- Persona designada en esta Póliza por el Asegurado, como titular de los derechos de indemnización. Es quien ha de percibir la indemnización que corresponda, en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto.
6. Beneficio bruto.- Corresponde al importe en que el valor del volumen del negocio más las existencias disponibles al terminar el ejercicio sobrepase el valor de las existencias disponibles al comenzar el ejercicio, más el monto de los gastos variables de producción (calculados a base de los métodos usuales de contabilidad aplicados por el Asegurado tomando en cuenta la depreciación correspondiente).

7. Cobertura.- Dentro del contrato de seguro son todos y cada uno de los riesgos que la Compañía se compromete a cubrir y los cuales se encuentran señalados en las condiciones particulares de esta póliza.
8. Condiciones Especiales.- Se denominan cláusulas, condiciones o estipulaciones especiales de la póliza, a aquellas que tienen por objeto precisar la aplicación de las condiciones generales; ampliar o restringir las coberturas, introducir modalidades de procedimientos o coberturas no previstas, limitar las exclusiones o incluir como cobertura los riesgos excluidos, siempre y cuando tales modificaciones no se opongan a las disposiciones legales en vigencia, ni a las normas y principios de la técnica.
9. Condiciones Particulares.- Constituyen cláusulas, condiciones o estipulaciones particulares, además de las que queden señaladas en la póliza, aquellas que tengan por objeto proporcionar mayores detalles y pormenores del contrato de seguro, así como aclarar, limitar o definir sus alcances, a fin de individualizarlo. Por su naturaleza, el contenido de éstas es variable y por lo tanto, pueden ser modificadas de acuerdo entre los contratantes, a través de un anexo, sin requerir la aprobación previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
10. Deducible.- Es el tiempo, cantidad o porcentaje, establecido en las condiciones particulares de la póliza, que siempre será de cargo o por cuenta del Asegurado en caso de siniestro. De tal modo, cuando se haya contratado alguna cobertura con deducible, la Compañía será responsable sólo de la cantidad que lo exceda.
11. Exclusión.- Son aquellos riesgos o situaciones que se pactan al momento de la suscripción de la póliza que no serán indemnizadas por diversas razones.
12. Factor o porcentaje de pérdida de producción.- Corresponde al porcentaje que el daño en una máquina asegurada signifique con respecto al beneficio bruto total, sin tener en cuenta las medidas adoptadas para aminorar las consecuencias del daño.
13. Garantía.- Exigencia de la Compañía que debe ser cumplida por el solicitante o Asegurado, como condición de la responsabilidad de ésta, si la misma no es cumplida, la compañía no tendrá responsabilidad alguna en caso de siniestro.
14. Indemnización.- Es la contraprestación o pago que realiza la Compañía al asegurado o a los beneficiarios de la Póliza ante la ocurrencia de un evento o siniestro cubierto por la misma.
15. Interés asegurable.- Vínculo o relación lícita e interés económico que existe entre el asegurado y el objeto asegurado, una persona tiene un interés asegurable cuando se beneficia de la conservación de un objeto y se perjudica si este sufre daño o pérdida.
16. Póliza.- La póliza es el documento o instrumento privado que contiene los elementos esenciales del contrato de seguro mediante el cual se formaliza y prueba que el mismo se ha suscrito y permite así mismo que, en caso de controversia entre las partes, este instrumento sea exhibido ante los tribunales

- como prueba de la relación existente entre el asegurado y el asegurador.
17. Póliza electrónica.- La póliza electrónica es un archivo XML que incluye firmas electrónicas de la Compañía de Seguros y del contratante, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos del Ecuador; y en las Normas para la Estructura y Operatividad del Contrato de Seguros, establecidas por la Junta Bancaria.
 18. Riesgo.- Es un evento que en caso de producirse obliga al asegurador a pagar la indemnización convenida.
 19. Riesgo asegurable.- es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los imposibles, no constituyen riesgo.
 20. Riesgo cubierto.- riesgos que están asegurados mediante el pago de una prima a la Compañía, que asume la probabilidad de que se produzca el siniestro y que, en su caso, correspondería con el pago de una indemnización en los términos establecidos en la póliza del seguro.
 21. Valor asegurable.- El valor asegurable se determinará con base en el valor real de los rubros determinantes de la utilidad bruta del Asegurado, según el procedimiento que se especifica en el anexo respectivo.
 22. Suma o Valor Asegurado.- es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía, establecido en las condiciones particulares de esta Póliza, fijado por el solicitante o Asegurado, en la solicitud escrita, la cual en los términos de las normas que rigen el contrato de seguro, no puede exceder del monto efectivo del perjuicio sufrido por el Asegurado o beneficiario.
 23. Seguro.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar al asegurado o a su beneficiario, por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.
 24. Siniestro.- es la ocurrencia del evento o riesgo asegurado, reconocido en el contrato.
 25. Solicitante, contratante y/o tomador: Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al Asegurador y en virtud de ello se compromete al pago de la prima correspondiente.
 26. Año de Ejercicio: el año que termina el día que, en el curso ordinario del negocio se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales, o las cuentas del último período de dos o más ejercicios consecutivos que unidos completan un año.
 27. Período de indemnización: Es el período durante el cual el negocio queda afectado como consecuencia del siniestro desde la fecha de su ocurrencia, pero sin exceder del tiempo estipulado en las condiciones particulares de esta póliza.
 28. Porcentaje de utilidad bruta: Es la relación porcentual entre la utilidad bruta y los ingresos del negocio en el año del ejercicio anterior al que ocurra el siniestro.

29. Nómina: el valor total de las remuneraciones fijas u ordinarias, bonificaciones habituales y todas las demás prestaciones sociales, legales, contractuales o pactadas en convenciones vigentes al momento del siniestro, únicamente del siguiente personal.
30. Materias Primas: los materiales y existencias usuales en el negocio del Asegurado en el estado en que él los reciba para ser luego convertidos por él mismo en productos terminados.
31. Materias en proceso de elaboración: Las materias que han pasado por cualquier proceso de envejecimiento y aclimatación, proceso mecánico u otro proceso cualquier de elaboración en los predios descritos, que aún no han llegado a ser productos terminados.
32. Productos terminados: productos fabricados por el Asegurado que, en el curso ordinario de su negocio, se encuentren ya listos para ser empacados, despachados o vendidos.
33. Mercaderías: mercaderías en poder del Asegurado para la venta, pero que no son el producto de las operaciones industriales efectuadas por el Asegurado.

Art.5 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia en la fecha y hora de inicio señalada en las condiciones particulares, según haya sido convenida por las partes y terminará en la fecha y hora indicada en dichas condiciones particulares, pudiendo renovarla de acuerdo con lo establecido en esta Póliza y en las normas pertinentes.

En caso de no estar estipulada la hora en las condiciones particulares de la póliza se considerará que inicia o termina a las doce horas (12H00).

Art.6 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad, por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

Art.7 BASE DE VALORIZACIÓN

La base de valorización será calculada según la modalidad contratada por el asegurado que se encuentra especificada en el Formulario para Establecer las sumas a asegurar que forma parte de la presente póliza y de acuerdo al siguiente detalle:

MODALIDAD INGLESA O FORMA DE PERIODO:

Bajo la modalidad Inglesa, la cuantificación de la pérdida se basa en el descenso de las ventas. La compañía indemnizará hasta que se normalice el nivel de ventas a lo que tenía a la fecha del siniestro o hasta que se agote la suma asegurada.

La indemnización debe ser igual al valor resultante de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que se hubiere disminuido los ingresos del negocio, comparado con el ingreso normal del negocio durante el Período de Indemnización.

Adicionalmente la indemnización debe ser igual al valor resultante de aplicar el porcentaje de utilidades al monto de la disminución evitada

por el desembolso de gastos de funcionamiento, siempre que de las cifras que resulten de los cálculos anteriores, se deduzca el monto de cualquier gasto que, a consecuencia del siniestro cese o se disminuya en parte durante el Período de Indemnización.

MODALIDAD AMERICANA O FORMA DE COASEGURO:

Bajo la modalidad Americana se indemniza hasta la reparación del daño o hasta que se agote la suma asegurada. La indemnización debe ser igual al valor resultante de multiplicar el ingreso Anual por el porcentaje de utilidad bruta por un factor de recargo y por el porcentaje de coaseguro pactado, cuando aplique.

Art.8 DEDUCIBLE

El presente seguro se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el tiempo o importe del deducible que estará a cargo del asegurado.

El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores al tiempo o a la suma fijada como deducible o el valor del deducible en las pérdidas superiores a éste.

Cuando por el deducible de la póliza de rotura de maquinaria el Asegurado no tiene derecho a indemnización en esa póliza, por parte de la Compañía, debido a que el daño o valor reclamado no supera el monto del deducible estipulado, no operará lo mismo bajo esta póliza de lucro cesante, siempre que la responsabilidad de la Compañía hubiere existido, si el daño hubiere excedido el deducible pactado.

Art.9 DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El Asegurado, tomador o el Solicitante de la Póliza están obligados a declarar objetivamente el estado del riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según los cuestionarios o formularios que la Compañía proporcione para el efecto, y de conformidad con la ley, declarar con veracidad todas las circunstancias necesarias que permitan a la Compañía apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en esta Póliza.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Asegurado, tomador o Solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o la falsedad respecto de aquellas circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubieren hecho desistir de la celebración de la Póliza o le hubieren inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Solicitante o tomador en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Solicitante o tomador, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la

solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminada la Póliza o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si la Compañía, antes de perfeccionarse la Póliza, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido por los vicios a que se refiere este artículo, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

Art.10 DERECHO DE INSPECCION

Previo a la suscripción del contrato, renovación o durante la vigencia de la presente Póliza, la Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo asegurado, objeto del seguro, y con base a dicha inspección se reserva el derecho de no asegurarlo o no renovarlo o modificar las condiciones de acuerdo al estado de riesgo al momento de la inspección o aseguramiento, para el efecto, el solicitante o asegurado deben facilitar a los representantes de la Compañía, todos los detalles o informaciones que necesiten para poder inspeccionar el riesgo.

La Compañía facilitará al Asegurado una copia del informe del perito que, sin embargo, debe considerarse como confidencial por parte del Asegurado y de la Compañía. Sin perjuicio de ser utilizado o requerido ante la autoridad administrativa o judicial.

Art.11 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado, tomador o solicitante debe notificar al asegurador, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos a continuación.

El asegurado, tomador o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que tratan los incisos anteriores si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito

Art.12 PAGO DE PRIMA

El solicitante, tomador o el asegurado están obligados al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por

cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio.

En caso de que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes. El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega. La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada.

La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

Art.13 RENOVACION

Esta Póliza podrá renovarse por periodos consecutivos, para lo cual las partes deben acordar las condiciones de renovación por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de no renovarla a su vencimiento.

Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

Art.14 SEGURO INSUFICIENTE

Si al momento de un siniestro se comprueba que los bienes o equipos garantizados por la presente póliza tienen en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de perjuicios y daños.

Cada rubro, ítem, equipo, objeto, bien o valor parcial asegurado por esta póliza estará sujeto separadamente a esta condición.

El infraseguro es aplicable solo en casos de pérdidas parciales, dependiendo de la modalidad de contratación con respecto a la suma asegurada y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

Art.15 SOBRESSEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al valor asegurable, la Compañía solo estará obligada a pagar hasta el límite de dicho valor según lo estipulado en las condiciones particulares de esta póliza, entendiendo que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

En este caso, se reducirá la suma asegurada hasta el límite del valor total real o comercial de tales bienes, objetos o equipos asegurados y la Compañía devolverá la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

Art.16 SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Art.17 TERMINACION ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación de la Compañía. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

Art.18 AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado debe dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo informando detalladamente hora, fecha, causas, circunstancias y consecuencias del mismo. Este término no puede reducirse y puede ampliarse por acuerdo de las partes conforme se estipule en las condiciones particulares de la póliza. El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Art.19 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado está expresamente obligado a:

1. Pagar la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato a menos que las partes acuerden un plazo mayor.
2. Dar aviso de la ocurrencia del siniestro.
3. Probar la ocurrencia del siniestro.
4. Comprobar la cuantía de la indemnización.

El Asegurado está obligado a evitar la extensión o propagación del siniestro siempre que no esté en riesgo su integridad física, su seguridad personal o salud, para cuyo efecto la Compañía debe hacerse

cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación y de todos aquellos que se hagan con su aceptación previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

El Asegurado está obligado bajo pena de perder sus derechos según esta Póliza a cumplir las garantías estipuladas en las condiciones especiales y particulares de esta póliza y en caso de no estar estipuladas en las referidas condiciones está obligado a cumplir las garantías siguientes:

- a. Mantener la maquinaria y equipos asegurados en buen estado de funcionamiento.

Además, si al inicio del seguro se mantiene en existencia maquinaria en reserva, piezas de repuesto u otros factores que pudieren aminorar cualquier perjuicio al ocurrir un siniestro, el Asegurado tiene la obligación de mantenerlos en buen estado, a fin de ser utilizados de inmediato en caso necesario;

- b. Mantener en buen estado las instalaciones eléctricas para prevenir cortocircuitos o sobrecalentamientos;
- c. No sobrecargar la maquinaria o equipos asegurado habitual o intencionalmente, ni utilizarla en trabajos o bajo presiones no autorizadas, para la que no fue construida.
- d. Instalar y mantener en buen estado de funcionamiento reguladores o protectores de cambios de voltaje, cortapicos, ups, conexiones a tierra y otras protecciones contra variaciones de voltaje, cortocircuitos y daños por acción de la energía eléctrica;
- e. Cumplir con las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria y/o equipos asegurados;
- f. Cumplir cabalmente las recomendaciones que constaren en las inspecciones de riesgo en caso de haberlas o las recomendaciones hechas por la Compañía con el fin de prevenir pérdidas o daños;
- g. Cumplir con las leyes y reglamentos legales que correspondan;
- h. Permitir a la Compañía la inspección de los bienes u objetos asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma, y proporcionarle cuantos detalles e informaciones sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

Si la inspección revela una agravación del riesgo, la Compañía, por escrito, requerirá al Asegurado para que reduzca el riesgo, lo más pronto posible, a su estado normal.

- i. Notificar de inmediato a la Compañía la venta, transmisión o cualquier otro tipo de cesión del negocio o del riesgo asegurado. La Compañía aceptará o no continuar con el contrato y notificará al Asegurado dentro de los ocho (8) días siguientes de haber conocido de la transferencia, sobre su decisión.

Si las garantías establecidas en esta póliza no son cumplidas, la Compañía no tendrá responsabilidad alguna en caso de siniestro.

Art.20 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

- Llenar el formulario que le suministre la Compañía o formalizar el reclamo mediante comunicación en la que se pormenorice el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias de la ocurrencia del siniestro.
- Un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados así como el importe de la pérdida.
- Estados de pérdidas y ganancias así como el balance general auditados del último año y mes antes de ocurrencia del siniestro.
- Reportes diarios y mensuales de producción por tipo de producto.
- Presupuesto de producción y ventas e informes de cumplimientos del último ejercicio económico y antes del siniestro.
- Reportes de costos de producción.
- Planos, proyectos, libros, facturas, actas, informes y otros, que tengan relación con el reclamo.
- Informe del Cuerpo de Bomberos o de autoridad competente.
- Especificaciones de capacidad productiva de planta y maquinaria o equipos afectados.
- Paradas de mantenimiento o vacaciones.
- Contratos y/o compromisos de entrega durante el periodo del siniestro.
- Relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes siniestrados.
- Certificado bancario de la cuenta de ahorros o corriente del Asegurado o Beneficiario para el pago de reembolsos o siniestros a través de transferencias o medios de pago electrónicos.

La Compañía se reserva el derecho de obviar cualquier documento o de solicitar documentación adicional necesaria para una correcta configuración del reclamo, determinar con exactitud las causas del siniestro y calcular el monto o valor exacto de las pérdidas o daños de ser el caso

Art.21 DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, la Compañía tiene derecho principalmente a:

- a. Comprobar la ocurrencia del siniestro y cuantía de la indemnización.
- b. Nombramiento de Ajustador, si lo considera conveniente de conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza.
- c. Derecho al salvamento.

La Compañía puede renunciar al salvamento si así lo considera pertinente notificando al asegurado sobre esta decisión.

- d. Aplicar el derecho de subrogación una vez pagada la indemnización.

En caso de siniestro, la Compañía tiene derecho principalmente a:

- a. Comprobar la ocurrencia del siniestro y cuantía de la indemnización.
- b. Nombramiento de Ajustador, si lo considera conveniente de conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza.
- c. Derecho al salvamento.

La Compañía puede renunciar al salvamento si así lo considera pertinente notificando al asegurado sobre esta decisión.

- d. Aplicar el derecho de subrogación una vez pagada la indemnización.

Art.22 PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

Además de otras causales establecidas en el presente contrato y sin perjuicio de lo que disponen las leyes en vigor el Asegurado o beneficiario o sus derecho habientes perderán todo derecho a cualquier indemnización en los siguientes casos:

- a) Por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable.
- b) Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la aseguradora o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro.
- c) Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo.
- d) Cuando incumpliera alguna de las obligaciones o garantías estipuladas en las condiciones de ésta póliza.
- e) Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
- f) Cuando la Compañía rechazare la reclamación y la otra parte no propusiere ninguna acción dentro de los plazos señalados por la Ley.

Art.23 LIQUIDACION DE SINIESTRO

La Compañía pagará la indemnización dentro de los límites de la suma asegurada, menos el deducible pactado para la cobertura afectada y aplicando infraseguro o regla proporcional si hubiese lugar a ellas.

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuera diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

De acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, la indemnización no excederá del valor asegurado ni del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado.

La Compañía solo responderá por la pérdida después de haber recibido a satisfacción los documentos que sirvan para probar que el siniestro ocurrió por caso fortuito según la cobertura contratada y los documentos que prueben la cuantía de la indemnización a cargo de la misma.

Si durante el período de indemnización, el Asegurado u otros por su cuenta venden mercaderías o prestan servicios en otros lugares, distintos del establecimiento asegurado, el total de las sumas pagadas o pagaderas por tales ventas o servicios entrará en el cálculo para determinar el volumen del negocio durante el período de la indemnización.

Al calcular la pérdida sufrida se tendrá en cuenta el tiempo empleado en inspección, reacondicionamiento y modificación realizada durante el período de interrupción.

Art.24 PAGO DE LA INDEMNIZACION

Recibida la notificación de la ocurrencia del siniestro, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y los solicitados necesarios y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente. Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada. El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La obligación de indemnización a cargo del asegurador está limitada a los términos del contrato de seguro y hasta la suma asegurada.

La compañía podrá utilizar transferencia o medios de pago electrónicos con el fin de cumplir su obligación de pago o reembolso de siniestros a los asegurados o beneficiarios.

Art.25 RESTITUCION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se reducirá desde el momento de la ocurrencia del siniestro, en el importe del valor de la pérdida, si esta no ha sido indemnizada, o de la indemnización pagada por la Compañía. La suma asegurada se considerará restablecida, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido, a menos que en las condiciones particulares se especifique otra cosa.

La Compañía y el Asegurado podrían convenir en las condiciones particulares de la póliza en efectuar la restitución automática de la suma asegurada inmediatamente después de ocurrir el siniestro y pagada la indemnización para lo cual, el Asegurado pagará o autorizará a la Compañía que se le descuenta del valor indemnizable el importe de la prima calculada a prorrata sobre el monto de tal indemnización, a la tasa estipulada y desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la Póliza.

Si la póliza comprendiere varios tipos de negocio, la reducción se aplicará al negocio o negocios afectados.

Lo estipulado en el presente artículo sobre la restitución de suma asegurada no aplica en caso de que la suma asegurada contratada se haya convenido como Limite Agregado Anual - LAA.

Art.26 SUBROGACION

El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables del siniestro.

En caso de siniestro, el Asegurado queda obligado, sea antes o después del pago de la indemnización, a realizar, consentir y sancionar a

petición y expensas de la Compañía, cuantos actos sean razonablemente necesarios, con el fin de que ella pueda ejercer por cesión o subrogación, los derechos, recursos y acciones que por causa del siniestro aquel tuviere contra terceros.

El Asegurado es responsable ante la Compañía de cualquier acto que, antes o después del siniestro, perjudique el ejercicio de tal subrogación.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

Art.27 CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado, o a quien este hubiere transferido la Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

La cesión de derechos bajo esta póliza, no obligará a la Compañía, mientras ésta no hubiese dado su aceptación por escrito al Asegurado.

Art.28 ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía. Los árbitros deberán juzgar desde las disposiciones legales. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art.29 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y a la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Los medios de contacto de la Compañía para recibir avisos y notificaciones de sus asegurados, tanto en medios físicos, telemáticos y electrónicos se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza y en las páginas digitales de la Compañía

Art.30 JURISDICCION

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde su hubiera emitido la póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art.31 PRESCRIPCION

Los derechos, acciones y beneficios derivados de este contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

Los derechos, acciones y beneficios derivados de este contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

Art.32 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Asegurado en caso de conflicto puede acudir a las diferentes instancias citadas a continuación según sea el caso:

1. Mediación y/o Arbitraje;
2. Reclamo Administrativo; o,
3. Justicia ordinaria: es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley. Dichas instancias deben guardar relación y fundamento con lo tipificado en la Ley General de Seguros, Código de Comercio y Norma para la determinación de cláusulas obligatorias y prohibidas del contrato de seguro, en lo que fuere aplicable.